



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00141

Asunto: Rechaza demanda por competencia- propone conflicto de competencia

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda verbal sumaria presentada por **Rosmary Yepes Enríquez y Ana María Restrepo** en contra de **Marcela Guzmán Gaviria y María Paula Mejía Posada**, la cual, a su vez, fue remitida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien se consideró incompetente para conocer del asunto de conformidad con las reglas de competencia consagradas en los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social conocerá de *"Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."*

En igual sentido, respecto de la competencia por razón de la cuantía, en su artículo 12 resalta que los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de los demás; mientras que los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Por su parte, valga resaltar que, respecto del contrato de corretaje, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que es aquel en que "(...) *una parte llamada corredor, experta conocedora del mercado, a cambio de una **retribución, remuneración o comisión**, contrae para con otra denominada encargante o interesada, la obligación de gestionar, promover, concertar o inducir la celebración de un negocio jurídico, poniéndola en conexión, contacto o relación con otra u otras sin tener vínculos de colaboración, dependencia, mandato o representación con ninguno de los candidatos a partes*".¹

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la parte actora pretende que se declare "*La existencia de un contrato de corretaje entre los señores Marcela Guzmán Gaviria, María Paula Mejía Posada, y las señoras Rosmary Yepes Enríques y Ana María González, pues por estos últimos se prestaron los servicios profesionales como agentes inmobiliarios.*" Y de forma consecuencial, solicita que "*se condene a los demandados al pago de la comisión del 3% sobre el valor del negocio que se realizó en \$520.000.000, para una deuda al día de hoy equivalente de \$15.600.000 más intereses calculados a la tasa máxima legal desde el día de la firma de escritura pública (...)*".

En consonancia, observa entonces el Despacho que lo solicitado se encuentra dirigido a la resolución de un conflicto originado por la presunta existencia de un contrato de corretaje, del cual se demanda el reconocimiento de una remuneración por valor de \$15.600.000 en favor de las demandantes por la prestación de sus servicios personales de agentes inmobiliarias. Lo anterior, se encuentra ajustado entonces al asunto de competencia previsto en el numeral 6º del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, tal como anteriormente se señaló.

Además de ello, se resalta que la cuantía del asunto no excede los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que dicho valor se encuentra actualmente en \$18.170.520, mientras que, como se indicó, la pretensión únicamente asciende a los \$15.600.000. De tal modo, que el conocimiento del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 14 de septiembre del 2011, rad. 2005-00366-01

asunto corresponda a los Jueces Municipales Laborales de Pequeñas Causas de Medellín.

En consecuencia, en razón al factor objetivo este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, y propone conflicto negativo de competencia, y de conformidad con los artículos 139 del Código General del Proceso, y 18 de la ley 270 de 1996, se remitirá el asunto a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda verbal sumaria por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Tercero. Ordenar la remisión de este expediente a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea repartida a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 24 feb 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d129f58fdda9f14e49bed2a5d5041757364594f4437458ba8801222983604083

Documento generado en 23/02/2021 03:26:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**